

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso citado, vencido el término concedido para subsanar la demanda, según lo ordenado en Auto N° 233 del 9 de junio de los corrientes, notificado mediante Estado Electrónico N° 067 del 13 de junio de 2023. El **término para subsanar** las falencias encontradas, transcurrió durante los días **14, 15, 16, 20 y 21 de junio del año en curso** (los días 17, 18 y 19 de junio corresponden a días inhábiles). A la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha remitido escrito subsanando el libelo, así mismo, revisado el correo institucional del Despacho, no se encontró memorial alguno relacionado con este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 380
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00077-00

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, observa esta Judicatura que se encuentra vencido el lapso concedido para subsanar la demanda, por cuanto el termino concedido a tal efecto, comprendía del 14 al 21 de junio de 2023, sin que hasta el momento la activa se haya pronunciado en modo alguno para corregir las falencias que fueron acotadas en auto N° 233 de fecha 09 de junio de la presente anualidad, providencia que fue notificada mediante estado electrónico N° 067 del 13 del mismo mes y año. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

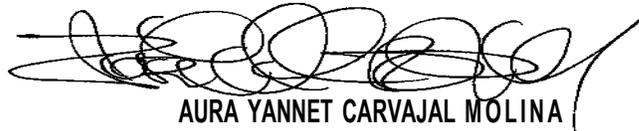
Radicado: 2023-00077-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: Ery Alcira Mancilla Valencia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en demanda ejecutiva radicada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el Nit No 800037800 – 8, en contra de ERLY ALCIRA MANCILLA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.656.911, respecto de la obligación No 725069210103103, contenida en el pagaré No 069216100008035, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ